



**CASO “GARCÍA LUCERO Y OTRAS VS CHILE”  
ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DEL ESTADO**

Santiago, 21 de abril de 2013

Ref: Caso N° 12.519 "*García Lucero y  
otras Vs Chile*"

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario Ejecutivo  
Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José-Costa Rica

Excelentísimo Señor Secretario:

De conformidad con lo señalado en la resolución del Presidente de esa Honorable Corte de fecha 14 de febrero de 2013, y visto lo dispuesto por el artículo 56.1 del Reglamento de ese Tribunal, el Estado de Chile viene en presentar, dentro de plazo, su escrito de alegatos finales sobre el caso de la referencia, así como también ciertas consideraciones respecto a otros asuntos planteados durante la audiencia pública donde se conoció el presente caso.

En este contexto, la siguiente presentación consta de cuatro apartados: un resumen ejecutivo del Sistema General de Reparaciones en Chile; una exposición del caso particular del Sr. García Lucero; una referencia a la supuesta falta de acceso a la justicia; y un capítulo de respuestas a las preguntas formuladas por los jueces durante la audiencia.

#### **I. Resumen ejecutivo del Sistema General de Reparaciones en Chile**

Un programa de reparaciones debe tener como principios inspiradores la centralidad en las víctimas y la integralidad (en cuanto considere no solo los aspectos materiales, sino que también los morales y sociales). Los criterios fundamentales que deben guiar su implementación deben ser el reconocimiento de las víctimas (tanto en su condición de tal, como de sujetos de derechos), así como la restauración de la confianza cívica.

El hecho que las víctimas sean reconocidas como tales por el Estado constituye un elemento que no puede dejar de estar presente en todo proceso reparatorio lo que debe reflejarse en medidas simbólicas, individuales, colectivas y comunitarias (su reencuentro con los lazos de la comunidad).

La restauración de la confianza cívica entre los ciudadanos debe ser una guía que el programa de reparaciones debe tener presente en sus medidas al tender éstas a restablecer los lazos que han sido rotos en el tejido social. De esta forma, un programa exitoso debería al menos plantearse la posibilidad de generar un ambiente en que los grupos sociales que se encontraban en disputa puedan volver a ser parte de un mismo proyecto social de convivencia.

En este sentido, la confianza en el sistema social es central y de ahí la necesidad de medidas estructurales que permitan evidenciar que los hechos que motivan las reparaciones no volverán a ocurrir o, al menos, que el Estado tomará todas las medidas para que ello no ocurra.

### El sistema de reparaciones chileno

El sistema de reparaciones implementado en Chile se ajusta a los estándares internacionales en la materia y ha demostrado ser uno de los más exitosos en la historia del mundo. En este sentido, los programas cumplen con el requisito de la integralidad donde las medidas que se han dispuesto como reparaciones contemplan aspectos materiales, morales y sociales propios de un proceso de reparación por violaciones de derechos humanos.

En cuanto a la factibilidad, el Estado ha buscado permanentemente articular de la mejor manera posible los objetivos planteados, con los medios disponibles para satisfacerlos.

Un elemento adicional que se ha tenido en consideración ha sido la integración de los programas de reparación con otras políticas públicas dirigidas a hacer frente a las violaciones de derechos humanos del pasado.

De esta forma, el sistema de reparación integral al que hemos hecho referencia, abarca diversas aristas, entre las que se destacan: salud, previsión social, educación, vivienda, memoria, verdad y justicia.

A continuación, pasaremos a revisar brevemente cada uno de estos componentes.

#### ➤ **Beneficios reparatorios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el periodo 1973-1990**

##### • **Beneficios otorgados por la Ley N° 19.123 de 1992**

La Ley N° 19.123, creó la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", como continuadora de la labor desplegada desde 1990 por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig).

La Comisión diseñó seis líneas de acción, cada una de las cuales fue organizada en un programa particular. Estos fueron: Programa de Calificación de Víctimas; Programa de Investigación del Destino Final de las Víctimas; Programa de Atención Social y Legal a los Familiares de las víctimas y apoyo a las Acciones de Reparación de ellos; Programa de Educación y Promoción Cultural; Programa de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Programa del Centro de Documentación y Archivos de la Corporación.

Parte importante del contenido de la ley N° 19.123, se tradujo en el otorgamiento de una serie de beneficios económicos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que comprendieron el otorgamiento de pensiones de reparación a las víctimas, sus cónyuges, madres o padres e hijos.

Durante los once años de vigencia de esta ley, más de cinco mil personas fueron beneficiarios de ella. El Instituto de Previsión Social (IPS) contabiliza hasta la fecha de hoy un gasto de **cuatro mil quinientos millones de dólares sólo por concepto de pensiones de reparación**. También, otorgó beneficios educacionales a las víctimas, consistentes en el pago de aranceles y matrícula y un subsidio mensual a estudiantes de educación media, técnica o universitaria hasta los 35 años. Dichos beneficios han generado un costo de más de **ciento quince millones de dólares**. Asimismo, estableció un programa de reparación y atención integral en salud, conocido con la sigla PRAIS, que beneficia a los padres, cónyuges, convivientes, hijos y hermanos de la persona calificada como víctima. El Programa ha beneficiado a más de 700 mil personas.

- **Beneficios otorgados por la Ley N° 19.582, que beneficia a los exonerados políticos**

Para los chilenos que injustamente se vieron afectados también en su situación laboral por razones políticas, se creó el programa de reconocimiento al exonerado político. El programa se concretó a través de la dictación de una completa normativa que beneficia a los exonerados, que está constituida fundamentalmente por las leyes N° 19.234, de 1993 y N° 19.582, de 1998. El último texto legal buscó corregir una serie de deficiencias que se detectaron en la Ley N° 19.234, de 1993. La Ley N° 19.881, de 2003, amplió el plazo para acogerse a sus beneficios.

El Programa ha otorgado la calidad de exonerado político, hasta la fecha, a más de cien mil personas. De ellas, 47 mil 207 reciben pensión no contributiva y 33.004 obtuvieron abono de Tiempo por Gracia con el cual pueden regularizar su situación previsional. La cifra pagada a los exonerados entre 1993 y el año 2012, asciende a más de tres mil quinientos millones de dólares.

- **Normas a favor de los chilenos que sufrieron el exilio**

Durante el período 1973-1990 también muchos chilenos sufrieron el exilio. Ello les imposibilitó vivir en su patria. Cuando pudieron volver, el Estado fue en su ayuda de distinta manera.

Mediante las leyes N° 18.994, de 20.08.1990, que creó la **Oficina Nacional de Retorno**; la Ley N° 19.128, de 07.02.1992, que otorgó ciertas **franquicias aduaneras** a los retornados, y la Ley N° 19.740, de 30.06.2001, que otorgó **beneficios a los deudores del Banco del Estado** que obtuvieron créditos en el marco del programa de créditos para el establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados, se fue en su ayuda.

- **Propuesta sobre DDHH “no hay mañana sin ayer”**

En una línea de continuidad con los esfuerzos desplegados, el 12 de agosto de 2003, se dio a conocer al país la propuesta de derechos humanos del Gobierno de la época, bajo el título de “No hay Mañana sin Ayer”.

Esta propuesta se tradujo en el envío al Congreso Nacional de tres iniciativas legales.

Mediante la primera, que se tradujo en la Ley N° 19.980, se aumentaron en un 50% el monto de las pensiones de la Ley de Reparación. En seguida, se incluyó al padre de la víctima como beneficiario, en caso de fallecimiento de la madre o renuncia de ella a la pensión reparatoria. También se incrementó en un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. Además, se otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de 10 millones de pesos (equivalente a US 21.600), para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero dejaron de percibirla. Finalmente, reguló con rango legal el programa PRAIS, destinado al otorgamiento de beneficios médicos para las víctimas reconocidas por la Ley de Reparación y Reconciliación. En este sentido, se precisaron los beneficiarios del programa y se detallaron los beneficios médicos.

Mediante la segunda iniciativa, que se tradujo en la ley N° 19.962, se permitió la eliminación de las anotaciones prontuariales referidas a condenas impuestas por Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y sancionados en las Leyes N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, N° 17.798 sobre Control de Armas y N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los Decretos Leyes N° 77, de 1973 o N° 3.627, de 1981.

- **Beneficios otorgados por la Ley N° 19.992, de 2004**

La ley N° 19.992, de 2004, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que fueron víctimas de la prisión política y tortura.

Como antecedente a la dictación de dicha ley, mediante el decreto supremo N° 1040, publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 2003, se creó la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”.

Luego de un año de funcionamiento, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura entregó su Informe al Presidente de la República el día miércoles 10 de noviembre de 2004. Para su elaboración, la Comisión recibió los testimonios de más de 35.000 personas, que fueron entrevistadas en su sede en Santiago, en 42 gobernaciones provinciales y en 102 localidades apartadas. Se recibieron también testimonios desde 40 países a través de los consulados y embajadas.

El Informe contiene una nómina de las 27.255 personas que la Comisión reconoció como víctimas de privación de libertad y tortura por motivos políticos, entre el 11 de septiembre

de 1973 y el 10 de marzo de 1990, cometida por agentes de Estado y una explicación de cómo se desarrolló la prisión política y la tortura.

Contiene también criterios y propuestas de reparación a las víctimas reconocidas, que se plasmaron en la ley N° 19.992.

El referido cuerpo legal, otorgó reparaciones a través de una pensión de reparación, un bono, como asimismo beneficios médicos y educacionales:

- **Pensión de reparación**

La pensión anual se establece por tramos de edad, y asciende a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años y a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad. Esta pensión se paga en 12 cuotas mensuales de igual monto, reajustables.

La pensión es incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881 (exonerados), pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios.

- **Bono para los menores de edad nacidos en prisión o bajo detención de sus padres**

El segundo beneficio reparatorio que establece la ley es un bono de cuatro millones de pesos.

Los beneficiarios de este bono son las personas individualizadas en el anexo “Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

- **Beneficios médicos y educacionales**

La tercera línea de reparación, es el otorgamiento de beneficios médicos y educacionales.

Los beneficios médicos son los que otorga el Programa PRAIS.

En relación a los beneficios educacionales, el Estado garantiza la continuidad gratuita de los estudios, sean de nivel básico, medio o superior, a aquellas personas beneficiarias de la pensión o el bono ya señaladas, y que por razón de prisión política o tortura, vieron impedidos sus estudios.

**Gasto Anual Leyes de Reparación**  
(miles \$ de cada año)

Año	Pensiones de Reparación	Bonificación Compensatoria	Bono de Reparación	Pensiones de Reparación	Bonos de Reparación	Pensiones Exoneradas	Bono de Reparación	Totales	Dólares
	Ley 19.123 + Ley 19.980	Art. 23 Ley 19.123	Ley 19.980	Ley 19.982 + Ley 20.408	Ley 16.982	Ley 20.134+L. 19.682+L. 19.681	Ley 20.134 + Ley 16.403		
	Monto	Monto	Monto	Monto	Monto	Monto	Monto	Fosos	\$
1992	4.285.974	2.640.424						6.926.398	\$ 14.281,2
1993	4.404.583	712.091				32.401		5.148.075	\$ 10.616,6
1994	5.230.696	539.090				69.213		5.838.999	\$ 12.039,1
1995	5.668.779	91.466				2.494.837		8.255.082	\$ 17.020,7
1996	6.039.859	29.832				8.454.045		14.523.736	\$ 29.945,6
1997	6.231.690	8.488				7.454.249		13.694.427	\$ 28.235,9
1998	6.466.853	7.460				8.310.740		14.785.053	\$ 30.404,6
1999	6.377.157	1.707				17.809.571		24.188.435	\$ 49.873,0
2000	6.377.483	0				45.399.481		51.776.964	\$ 106.756,6
2001	6.569.075	2.175				72.187.700		78.758.950	\$ 162,3
2002	6.574.962	0				80.130.994		86.705.956	\$ 178.775,1
2003	6.693.091	0				86.923.144		93.616.235	\$ 193,0
2004	6.889.788	705				86.906.279		93.796.772	\$ 193.395,4
2005	10.676.071	2.050	12.300.892	22.351.133	4.275.383	92.068.150		141.673.619	\$ 292.110,6
2006	10.937.886	0	13.301.552	29.937.368	6.209.036	110.567.235		170.953.067	\$ 352.480,5
2007	10.832.161	0	13.685.125	29.003.228	6.001.408	121.099.207	0	180.621.126	\$ 372.414,6
2008	11.465.627	0	1.251.938	30.838.672	2.013.973	141.621.909	33.470.462	220.462.581	\$ 454.662,0
2009	11.851.022	0	401.049	32.477.018	258.257	172.183.405	0	217.170.762	\$ 447.774,7
2010	11.609.604	80	196.175	33.023.541	162.817	192.381.002	14.071.402	251.444.621	\$ 518.442,5
2011	11.613.677	0	236.126	36.818.969	362.792	170.706.626	18.642	219.754.830	\$ 453.102,7
2012	11.881.766	69.569	175.623	49.345.386	745.278	187.529.887	7.011	249.734.444	\$ 514.916,3
								2.148.811.096	\$ 4.432.600,1

➤ **Beneficios otorgados en salud**

El Estado de Chile decidió hacerse cargo de los problemas de salud afectaban la calidad de vida de un importante segmento de su población que sufrió violaciones a sus derechos humanos, en el entendido de que sólo así se podría enfrentar el problema y avanzar hacia un futuro mejor.

Para ello se propuso la creación de un Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, recogiendo la experiencia de diversas ONG's.

El programa se sustentó en equipos especializados que se crearon en algunos servicios de salud, que paulatinamente se fueron multiplicando. Debido a la especial complejidad de los casos a los que deberían hacer frente, se formaron grupos de especialización de profesionales de la salud mental, con el objeto de habilitarlos para proporcionar una atención adecuada a las víctimas.

Durante los primeros años (1992-1994), la instalación y ejecución del programa se realizó gracias a un financiamiento de la agencia del gobierno estadounidense para el desarrollo internacional (AID), con un aporte total de USD\$ 600.000. Finalizada esta primera etapa, pasó a constituirse en un programa oficial del Ministerio de Salud, siendo financiado con cargo a fondos del Estado de Chile.

Las normas de atención definieron como beneficiarios a los ex presos políticos, los familiares de detenidos desaparecidos y de ejecutados políticos, los exonerados políticos, las personas que habían salido al exilio y habían retornado al país y sus familiares, los torturados y toda persona que directa o indirectamente se hubiese visto involucrada en una violación de sus derechos humanos durante el régimen militar.

Actualmente el PRAIS cuenta con 29 Servicios de Salud a lo largo del país, encargados gestionar y otorgar las prestaciones médicas a través de los establecimientos asistenciales, de acuerdo a las políticas, programas y normas del Ministerio de Salud. Cada uno de ellos está integrado por profesionales médicos, psiquiatras, psicólogos y asistentes sociales, instalados a lo largo del país para la atención exclusiva de los beneficiarios del Programa, encargados de evaluar la magnitud del daño y acompañar los procesos de atención en salud física y mental, entregados al interior de los mencionados Servicios de Salud y/o en los establecimientos de la red asistencial de salud pública.

El PRAIS es un Programa de Salud Pública que encuentra su sustento legal en las Leyes de Reparación N°s 19.123, 19.980, 19.992 y 20.405. en este sentido, la promulgación de la Ley N° 19.980 en su artículo séptimo formaliza el Programa PRAIS y destina recursos específicos para la conformación de los ya mencionados Servicios de Salud.

Los beneficiarios PRAIS tienen derecho a la gratuidad en todas las prestaciones médicas que se otorgan en los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, y está orientado a la atención integral de la salud física y mental en el ámbito individual, grupal, familiar y social de las personas afectadas. De esta forma, permite evaluar la magnitud del daño y desarrollar intervenciones psicoterapéuticas.

En cuanto a la población beneficiaria, se estima que al año 2013 se cuente con más de 700.000 usuarios, los que van en aumento diariamente. De hecho, se podría afirmar que de acuerdo a la laxitud de los criterios para incorporar nuevos beneficiarios, el día de hoy podría estar naciendo un nuevo usuario PRAIS.

A mayor abundamiento, la calificación para acceder a los beneficios del programa es bastante amplia, lo que queda demostrado por el hecho de que hoy en día, se benefician del sistema no sólo familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, personas que se individualizan en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, con sus respectivos grupos familiares, sino también a retornados del exilio político (y grupo familiar), personas calificadas por exoneración política (y grupo familiar), aquellos que trabajaron en la protección de derechos humanos por un periodo continuo de 10 años, personas que vivieron relegación (y grupo familiar), y otras situaciones que el equipo PRAIS evalúe como prioritarias de acuerdo a lo señalado en la norma técnica.

A nivel técnico se establece que la atención reparatoria en salud tiene su base en el reconocimiento del daño y/o el riesgo aumentado en la salud de la población afectada. Este daño tiene un carácter transversal y transgeneracional. Se manifiesta en el grupo familiar completo y se transmite a las nuevas generaciones. Los problemas de salud física y mental de los afectados y sus familiares, revisten características especiales que los diferencian de los procesos de enfermedad que afectan a la población general.

A nivel operativo, los equipos PRAIS están actualmente compuestos por más de 200 profesionales que van dando respuesta a las necesidades que presentan los beneficiarios, siendo ésta complementada con la atención que otorga la red asistencial.

En cuanto al presupuesto asignado para la ejecución del Programa en los Servicios de Salud, el año 2013 asciende a \$4.447.465.000 (equivalente a USD 9.500.000 aprox.), lo que evidencia un aumento de alrededor del 35% respecto al año anterior, en que el presupuesto ascendió a \$3.294.116.000 (equivalente a USD 7.000.000).

Si sumamos los montos invertidos solamente en la ejecución del Programa en los Servicios de Salud entre los años 2006 y 2013, obtenemos un monto de \$ 25.784.314.000 (equivalente a casi USD 55.000.000).

Año	Pesos chilenos	Dólares norteamericanos
2006	\$ 2.599.993.000	\$ 5.531.900
2007	\$ 2.793.056.000	\$ 5.942.672
2008	\$ 2.946.373.000	\$ 6.268.879
2009	\$ 3.129.045.000	\$ 6.657.543
2010	\$ 3.233.773.000	\$ 6.880.368
2011	\$ 3.340.493.000	\$ 7.107.432
2012	\$ 3.294.116.000	\$ 7.008.757
2013	\$ 4.447.465.000	\$ 9.462.691
<b>Totales</b>	<b>\$ 25.784.314.000</b>	<b>\$ 54.860.243</b>

Pero más allá de las cifras, son los resultados en los pacientes los que convierten al sistema chileno de reparaciones en materia de salud en el más exitoso del mundo.

Es preciso señalar que para el caso particular del Sr. García Lucero, y de acuerdo a la información proporcionada, el Programa cuenta con las condiciones profesionales para generar un proceso de acompañamiento y atención clínica a él y su familia que les permita reencontrarse con su país, enfrentando los temores y desgarros que les ha producido la situación de tortura, exoneración y exilio, atendiendo también, las patologías físicas que presenta.

Creemos firmemente que vivir en el exilio y enfrentar el retorno requiere de un proceso terapéutico de readaptación que les permita reencontrarse con el Chile de hoy, amigable, democrático y respetuoso de los derechos humanos.

Sin embargo, creemos que extender el Programa PRAIS a otros países del mundo implicaría aumentar de manera imprevisible y exponencial los gastos del sistema, lo que sin

duda redundaría en un detrimento de los recursos imprescindibles para asegurar el tratamiento igualitario que actualmente reciben los beneficiarios del sistema en Chile. Nos surge la duda de si el establecer un estándar tan alto en materia reparaciones en salud, podría ser contraproducente para nuestra región, atendidas sus particulares circunstancias.

Situaciones como la del Sr. García Lucero deben ser analizadas caso a caso, puesto que el Estado no rehúye de su obligación de reparar el daño causado a la salud física y psicológica de don Leopoldo, pero creemos firmemente que ello sólo es posible a través de un programa nacional que provea todas las facilidades para que pueda atenderse en el país, reencontrándose con su sociedad, como parte de la superación de los traumas sufridos y sólo así lograr una reparación plena.

➤ **Valoración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de las medidas de reparación en el caso chileno: “Caso Almonacid”**

En el caso chileno la política de reparaciones fue objeto de estudio en el caso “Almonacid Vs. Chile”. En este caso la Corte valoró la política de reparaciones y consideró suficiente las mismas.

La Corte señaló:

*“136. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.*

*137. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.*

*138. En el capítulo de Hechos Probados, este Tribunal tuvo como demostrado que Chile, a partir del retorno a la democracia, ha llevado adelante una política de reparaciones por las violaciones perpetradas durante el período de dictadura militar. Esta política ha beneficiado a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas fallecidas o desaparecidas, y ha buscado la reconciliación nacional. La Corte celebra los pasos dados por el Estado y resalta el trabajo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y de la Comisión Nacional sobre*

*Prisión Política y Tortura (supra párr. 82.26 a 82.30). Asimismo, es un hecho no controvertido que los familiares del señor Almonacid Arellano se beneficiaron de esta política de reparación estatal (supra párr. 82.34 y 82.35)”.*

Termina la Corte con una valoración a la política de reparación material del Estado:

*“161. En lo referente al daño inmaterial, este Tribunal reconoce que las víctimas del presente caso sufrieron por la denegación de justicia producto de los hechos que se analizaron en los capítulos anteriores. De igual forma, toma nota lo expresado por el representante en el sentido de que el interés principal de las víctimas en este caso es la consecución de justicia. Por otro lado, la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, debido a que estima, como lo ha hecho en otros casos, que esta sentencia constituye per se una forma de reparación, y que las medidas que se detallan en los párrafos 145 a 157 de esta Sentencia constituyen una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana” (énfasis agregado).*

## II. Caso particular del Sr. García Lucero

Los programas de reparación, en forma generalizada –y no sobre la base de la determinación de la reparación caso a caso – han sido reconocidos como más eficaces en el contexto de los procesos transicionales<sup>1</sup>, generando mayores posibilidades de que gran parte, si no la totalidad de las víctimas, se vea reparada, sin perjuicio de que dicha reparación pueda no ser absoluta ni que cumpla totalmente con las expectativas de las propias víctimas. De esta forma, al determinar los modos de reparación, el Estado debe ser responsable en fijar medidas que sean, por una parte, pertinentes al fin buscado y, por otra, sostenibles económicamente en el tiempo. En relación a este último punto, en la doctrina se ha hecho énfasis en que *“la experiencia internacional indica que los programas extensos de reparación, cuya implementación requiere la movilización de una cantidad considerable de recursos, se enfrentan a serias dificultades políticas en razón a los temores de que podrían producir una presión excesiva en las finanzas públicas. En este sentido, es crucial que las propuestas de financiamiento de los programas de reparación sean técnicamente sólidas, lo que significa que además de desarrollarse un análisis de costo consistente y realista, se deben establecer planes con coherencia macroeconómica, de modo que la*

<sup>1</sup> Magarrell, Lisa, “Reparations in Theory and Practice”, Reparative Justice Series, International Center for Reparative Justice, p. 1. (Disponible en: <http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Reparations-Practice-2007-English.pdf>).

*demanda más alta por recursos públicos será compatible con los fines macroeconómicos en el tiempo....*<sup>2</sup>

De este modo, y siendo consecuente con las preocupaciones de orden económico que surgen ante un gasto de la envergadura como éste que el Estado de Chile estuvo dispuesto a emprender en materia de reparaciones, se fueron determinando progresivamente los grupos a quienes se les reconocía el derecho a ser reparados y la forma en que éste se haría efectivo.<sup>3</sup> Así, por una parte, se establecieron una serie de pensiones que de modo periódico se entregarían a ciertas categorías de víctimas (familiares de víctimas de ejecuciones políticas, exonerados políticos, víctimas de prisión y tortura por motivos políticos) y, por otra, una serie de prestaciones y beneficios en materia de salud, educación y vivienda que – si bien incorporarían las especiales prestaciones que las víctimas de violaciones de esta naturaleza requerirían- se sustentaría en la base del ya existente sistema de protección chileno, por ejemplo, en todo el sistema de salud pública del país.

En el caso del Señor García Lucero, y de conformidad con su decisión de quedarse residiendo en el extranjero, el Estado de Chile reconoció su calidad de exonerado político y víctima de tortura; y le paga regularmente las reparaciones correspondientes.

De acuerdo a la información proporcionada por el Instituto de Previsión Social con fecha 21 de febrero de 2013, el señor García Lucero accedió, en primer lugar, a **una pensión no contributiva por su calidad de exonerado político** a contar de 1998, beneficio que a la fecha se paga mensualmente. En la actualidad, dicha pensión asciende a **\$144.822 pesos (USD \$307,4)**, y continuará siendo percibida por él hasta su fallecimiento, momento en que ésta se transmitirá a su viuda.

El año 2004, en el marco de la publicación del Informe de la Comisión Valech, el Sr. García Lucero fue reconocido como **víctima de tortura y prisión política**, por lo que –en consecuencia- fue también reconocido su derecho a ser reparado en tal calidad. Sin embargo, en este caso, las personas debían optar por una modalidad de reparación que podía ser una pensión mensual (en el caso que no recibieran una pensión como exonerado

<sup>2</sup> Segovia, Alexander, *“Financing Reparations Programs: Reflections from International Experience”* en De Greiff, P., *“The Handbook of Reparations”*, Oxford University Press, New York, 2006, p. 671.

<sup>3</sup> En este sentido, el Ex Presidente Ricardo Lagos, al enviar al Congreso el proyecto de ley que establece una pensión en favor de las víctimas de tortura (Msje. Nro. 203-352) indica que *“tienen que haber medidas de reparación individuales, que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.*

*(...)*

*En el ámbito económico, lo he dicho antes, es imposible reparar daños físicos y espirituales que han marcado la vida de tantos compatriotas. Creo que sería una falta de respeto hacia las víctimas el que este valioso proceso de regeneración moral derivara en una pura discusión sobre dineros.*

*No obstante, considero que el Estado ya hizo un esfuerzo respecto de los familiares de los ejecutados y desaparecidos, respecto de quienes sufrieron el exilio, respecto de quienes fueron exonerados de sus trabajos por razones políticas. Debe entonces ahora el Estado entregar una compensación que, aunque sea austera, es una forma de reconocer su responsabilidad en lo ocurrido.*

*Al tomar una decisión respecto de su monto, tengo que tomar en cuenta todas las obligaciones que el Estado tiene con toda la sociedad, con todos los chilenos, particularmente con las familias más pobres de nuestra patria (...).”*

político) o un bono de \$3.000.000 pesos (USD \$6.315,7), en el caso que quisieran seguir recibiendo la pensión como exonerado político, opción que tomó el Sr. García Lucero.

Adicionalmente, el Sr. García Lucero cumplió los requisitos de la Ley N° 20.134 de 2006 que otorgó un bono extraordinario a exonerados políticos, el que en dicha ocasión alcanzó a \$1.900.000 pesos (USD\$4.025,4). Si bien en un primer momento se descontó un impuesto a este bono, éste fue posteriormente devuelto al beneficiario.

Finalmente, conforme a la Ley N° 20.403, en febrero de 2010 se otorgó un nuevo bono al Sr. García. Dado que éste no fue cobrado por un representante de él y, por tanto, dicho bono caducó en septiembre de 2011, éste fue incorporado a su pensión en el mes de marzo de 2013. El bono asciende a \$490.000 pesos (USD\$1.031,5).

De esta forma, a la fecha, el Sr. García Lucero ha recibido:

- ❖ \$18.788.402 pesos (USD 39.574,5), equivalentes al pago entre 1998 a la fecha de la pensión como exonerado político.
- ❖ \$2.390.000 pesos (USD\$5.059,9) correspondiente a los bono extraordinarios contemplados en las leyes N°s 20.134 y 20.403.
- ❖ \$3.000.000 (USD\$ 6.315,7) correspondiente al bono establecido en la Ley N° 19.992 como víctima de tortura.

**Lo anterior permite afirmar que el señor García Lucero ha recibido por concepto de pensiones de reparación \$24.178.402 pesos aproximadamente (equivalentes a USD \$50.950,1).** El monto anual de la pensión que recibe el Sr. García es de \$1.737.864 pesos (USD \$3.658,6), reajutable según el Índice de Precios al Consumidor de Chile, y que, como se indicó, se le continuará entregando a él hasta su fallecimiento y que luego se transmitirá a su viuda.

Como se indicó anteriormente, el Estado chileno ha otorgado reparaciones en forma de pensiones y bonos, por una parte, y de prestaciones y beneficios, por otra. Esta última forma de reparación se ha extendido a prestaciones de salud, educación y vivienda principalmente, las que se fueron devengando según se detalla en el capítulo anterior de este escrito. Sin embargo, ésta particular forma de reparación- si bien extiende o mejora la posición del beneficiario de la reparación respecto de aquellos que no lo son - se sustenta sobre la base de un sistema de protección que ya existe en el Estado. Esto se refleja particularmente en materia de salud, área respecto de la cual, con excepción de aquellas prestaciones de particular relevancia y especialidad (como el caso de las terapias siquiátricas y psicológicas para víctimas de violaciones de derechos humanos), la generalidad de las atenciones se desarrollan en las instituciones de salud pública existentes en el país. Lo mismo ocurre en el caso de las áreas de educación, o vivienda, en que los beneficios, su extensión y cuantía, se determinan en consideración a la realidad nacional y se equiparan a todos aquellos que se encuentran en la misma categoría para la reparación.

Tanto el Señor García Lucero como su familia, en lo que corresponda, tienen pleno acceso a todas las reparaciones en forma de prestaciones existentes en el caso de que él o su familia decidan residir en el país, pues como se ha explicado latamente, ésta forma particular de prestaciones requiere que el beneficiario se encuentre dentro del territorio nacional. El supuesto de exigir la totalidad de las prestaciones que el Estado otorga en Chile a las víctimas, en el extranjero, no sólo no sería procedente por las razones antes expuestas, sino que además se redirigirían a esta finalidad recursos necesarios para la satisfacción de planes de reparación a víctimas de violaciones a derechos humanos de mucho mayor alcance que se implementan en el país.

Por tanto, y en consideración a lo anteriormente expuesto, el Estado de Chile, por una parte, solicita a esta Excelentísima Corte que reconozca como suficientes las reparaciones en forma de pensión y bonos que ya se han otorgado, y se seguirán otorgando, al Señor García Lucero, y –por otra- que declare que el acceso a las reparaciones en forma de prestaciones particulares en las áreas de salud, educación o viviendas se encuentran sujetas a la residencia en Chile del Señor García Lucero y/o su familia.

### **III. Sobre la supuesta falta de acceso a la justicia**

De acuerdo con un informe preparado por la Procuraduría Criminal de la Procuraduría Fiscal de Santiago, hay 93 causas fiscales en las cuales existen sentencias definitivas, las cuales se pronuncian sobre delitos vinculados con torturas ocurridas durante el gobierno militar y, en su caso, sobre las correspondientes demandas civiles presentadas.

En lo penal, de las referidas 93 causas solamente 5 resultaron en sentencias absolutorias. En la mayoría de ellas se lograron condenas, principalmente por secuestro calificado (46) o por homicidio calificado (28).

En lo civil, en los casos en que se optó por ejercer la acción civil conjuntamente con la penal, hay una gran mayoría de sentencias en las cuales se acoge la referida acción (20), sin perjuicio de varios procesos en los cuales, por razones procesales y no de fondo, se acoge la excepción de incompetencia.

Entre los fallos que condenan penalmente por torturas, cabe destacar el episodio conocido como "Tejas Verdes", en el cual el ministro de fuero don Alejandro Solís, en la causa rol N° 2.182-1998, condenó, con fecha 9 de agosto de 2010, a 7 personas por las torturas practicadas al interior del mencionado centro de detención, ubicado en San Antonio, en los inicios del gobierno militar. El referido ministro dictaminó 5 años y un día de presidio para el ex jefe de la DINA, Manuel Contreras, por las torturas que sufrieron 20 víctimas. La misma suerte corrieron los agentes de inteligencia don Nelson Valdés, don Raúl Quintana, don Klaudio Kosiel y don Víctor Orvietto. En cambio, don David Miranda y don Jaime Núñez fueron condenados a 3 años (La sentencia, en la parte penal, ha sido confirmada en segunda instancia por la Corte de Apelaciones, estando pendiente la resolución de los recursos de casación presentados ante la Corte Suprema).

Respecto a las causas civiles, el citado informe, se han identificado 202 causas civiles que dicen relación con violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el gobierno

militar. De dichas causas, 19 dicen relación exclusivamente con torturas a civiles y torturas a funcionarios.

Algunas de estas últimas causas han terminado por sentencias definitivas de primera instancia, no ejecutoriadas aún, en las cuales se ha condenado al Fisco a pagar sendas indemnizaciones de perjuicios a favor de las víctimas.

Se destaca el proceso seguido ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, en los autos caratulados "Abarzúa Rivadeneira y otros con Fisco", rol N° C -9397-2007, en el cual, con fecha 3 de agosto de 2010, se dictó sentencia condenatoria, a favor de 29 demandantes, por haber sido víctimas de apremios ilegítimos. Se estableció una indemnización de perjuicios de \$ 30.000.000 (aproximadamente 60.000. dólares) para cada uno de ellos (actualmente está en acuerdo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la resolución del recurso de apelación interpuesto en contra del fallo).

#### ➤ **Respecto al DL N° 2191 (Amnistía)**

Respecto a este punto, es preciso comenzar a efectuar el análisis señalando que el citado Decreto Ley no tiene aplicación práctica en Chile, por cuanto los Tribunales de Justicia del país, han sostenido de manera uniforme que el Decreto Ley N° 2.191 no es aplicable respecto de crímenes y simples delitos que vulneren derechos humanos.

Lo anterior por cuanto, al momento de dictarse el DL N° 2191, se encontraban vigentes convenios internacionales que impiden amnistiar a culpables de la comisión de graves delitos contra los derechos humanos.

En este contexto, el juez nacional, al verse enfrentado a una materia regulada por un tratado internacional de derechos humanos no tiene más alternativa que aplicarlo con primacía al resto de la legislación interna, por cuanto la Constitución Política, en su artículo 5° otorga rango constitucional a este tipo de instrumentos internacionales.

De esta forma, los principios de acuerdo a los cuales se consagran la imprescriptibilidad de los delitos contra los derechos humanos, la imposibilidad de amnistiarlos y el establecimiento de circunstancias excluyentes de responsabilidad, que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables, determinan que los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional en el derecho chileno.

De este postulado se sigue que de acuerdo a una interpretación progresiva y finalista de la Carta Fundamental, prevalecen sobre el orden jurídico interno, puesto que se entiende que la prefieren, perfeccionan y complementan, siendo, por tanto, una normativa a invocar por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional de respetar, promover y garantizar los derechos fundamentales del individuo.

Así, a partir de la consideración de determinados hechos como crímenes de lesa humanidad, el Estado chileno contrae la obligación de juzgar y castigar a sus responsables,

en tanto agresores de valores que la humanidad no ha dudado en calificar como esenciales y constitutivos de la persona.

En consecuencia, por su incompatibilidad con instrumentos internacionales que obstan a la dictación de una normativa que pretenda impedir la investigación de violación a los derechos humanos fundamentales y la sanción de los responsables de tales ilícitos, textos legales que tengan por objeto amnistiar a responsables por delitos de lesa humanidad, no tienen una aplicación práctica en nuestro país.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de Chile ha estudiado diversas vías para que dicho cuerpo legal formalmente deje de producir efectos jurídicos en nuestro ordenamiento normativo. La que finalmente se estimó más viable es la que dice relación con la dictación de una ley interpretativa del artículo 93 del Código Penal. Asimismo, se ha buscado armonizar la no aplicación del DL 2191 de Amnistía, con las instituciones de cosa juzgada y principio *de ne bis in idem*, en virtud de ello se ha ingresado una iniciativa legal en ese sentido.

#### **IV. Respuestas a las preguntas formuladas por los jueces durante la audiencia pública**

Mediante comunicación de 26 de marzo de 2013, esa Honorable Corte transmitió a las partes intervinientes en el juicio algunas de las preguntas realizadas por los Jueces del Tribunal durante la audiencia pública celebrada los días 20 y 21 de marzo recién pasado. De este modo, requirió al Estado de Chile que se refiera a los siguientes puntos:

##### **1. Estado en que se encuentran las investigaciones internas por los hechos que habría padecido el señor Leopoldo García Lucero**

Las investigaciones internas se encuentran en estado de sumario, a la espera de diligencias pendientes.

Para mayores detalles, a continuación expondremos una relación detallada de las diversas diligencias llevadas a cabo en el proceso.

**07.10.2011:** Se presenta denuncia ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago por los delitos de detención ilegal, tortura, tormentos o apremios ilegítimos, lesiones y amenazas cometidos en perjuicio de don Leopoldo García Lucero.

Como respaldo jurídico se invocan las normas del el Código Penal (Art. 150; 150A; 150B; 395 y ss. y Art. 296); Art. 330 del Código de Justicia Militar; Art. 19 de la Constitución; la “Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura”; y la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (ONU). Se solicita designar un Ministro en Visita Extraordinario para conocimiento y fallo del asunto que se presenta.

**11.10.2011:** Por resolución de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, se dispone que pasen los antecedentes al Ministro de la Excm. Corte Suprema, señor Mario Carroza, para su conocimiento y fines pertinentes.

**13.10.2011:** El Ministro en Visita designado –don Mario Carroza–no acepta la competencia.

**26.10.2011:** El Presidente de la I. Corte de Apelaciones remite los antecedentes de la causa al 34° Juzgado del Crimen de Santiago. Se dispone que “atendido el mérito de los antecedentes, de los cuales se desprende que la querrela de autos no versa sobre aquellas materias que según el Acta No. 81-2010 deban ser conocidas por el ministro señor Carroza, correspondiéndole por tanto su competencia a la justicia ordinaria, pasen estos autos” al 34° Juzgado del Crimen de Santiago. Se adjunta Acta No. 81-2010 “Auto Acordado sobre Distribución y Asignación de Causas relativas a la Violación de Derechos Humanos en el Período que se indica”.

**09.11.2011:** Por resolución del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, se tiene por interpuesta la denuncia y se instruye Sumario. Se da “orden de investigar por medio de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones (PDI), quienes deberán establecer la efectividad de la denuncia y recabar la información solicitada en los puntos 1, 2, y 3”. Se ordena oficiar a la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, al Departamento de personal del Ejército de Chile y de la Fuerza Aérea de Chile recabando información relevante para esclarecer los hechos.

**13.12.2011:** Por Oficio No. 234-2011 del Arzobispado de Santiago, se informa “que en los archivos del Comité de Cooperación para la Paz en Chile (COPACHI) y posteriormente de la Vicaría de la Solidaridad, consta información que don LEOPOLDO GUILLERMO GARCÍA LUCERO, fue detenido el 7 de octubre de 1973, en el edificio de la UNCTAD, permanecido detenido en el Estado Nacional, Estado Chile y Campamento de detenidos de Chacabuco” y se adjunta “fotocopia de Decreto No. 637 de 12 de mayo de 1975, que dispone abandono obligado de personas que indica, cuya nómina incluye el nombre de Leopoldo García Lucero”.

**05.12.2011:** Se adjunta en el Expediente Informe Policial de la PDI No. 5347, que informa los resultados de la investigación criminalística ordenada por el Juzgado que tuvo por objeto “realizar las averiguaciones tendientes a establecer la efectividad de la denuncia”, a cargo del Subcomisario Oscar Garrido Castro. Se describen las diligencias llevadas a cabo, que establecen que la víctima “fue detenida el día 16 de septiembre del año 1973 y habría permanecido detenido en los siguientes recintos de detención”: “1° Comisaría de Carabineros de Santiago”, el “Estado Nacional”, “Campo de Concentración de Chacabuco”, el “Campo de Concentración de Ritoque”, “Centro de Detención de Tres Álamos”, y “finalmente había abandonado el país, conforme a un decreto de expulsión con fecha 12 de junio de 1975”. Se logra la individualización del funcionario, siendo “posible presumir que para el año 1973 y 1974, el Comandante del Campo de Concentración de Chacabuco, habría sido el entonces Capitán de Ejército”, actualmente en situación de retiro, señor Carlos Humberto Minoletti Arriagada. Se solicita al Juzgado “otorgar nuevo decreto

a fin de continuar con las diligencias de investigación, en especial tomar contacto con el denunciante, quien reside en la ciudad de Londres – Inglaterra, con la intención de conocer mayores detalles de los hechos acontecidos”.

**09.02.2012:** El abogado denunciante, señor Ricardi, solicita al 34° Juzgado del Crimen de Santiago las siguientes diligencias: (1) se cite a declarar al señor Minoletti Arriagada, (2) se oficie al Arzobispado de Santiago para que envíe al Tribunal la documentación completa referida al señor García Lucero y (3) se oficie a la Secretaría General de la Presidencia de la República (SEGPRES) para que remita al Tribunal toda la información relativa del señor García Lucero que obre en la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”.

**15.02.2012:** La Jueza da a lugar a la primera solicitud, esto es, cita a declarar –por correos y bajo apercibimiento de arresto– al señor Minoletti para el día 28 de febrero de 2012. Al resto del petitorio resuelve que “no ha lugar por ahora”.

**13.03.2012:** Por escrito presentado por el señor Ricardi, se solicita autorización para actuar como agente oficioso en favor de don Leopoldo García Lucero, en consideración a que “se encuentra temporalmente imposibilitado de actuar en autos, de designar abogado patrocinante y en definitiva de ejercer sus derechos ya que actualmente reside en Inglaterra y no ha sido posible contactarlo”. Además solicita oficiar a la PDI para averiguar el paradero del señor Minoletti.

**20.02.2012:** El 34° Juzgado del Crimen provee “como se pide”, esto es, autoriza al señor Ricardi a actuar como agente oficioso “por el término de 90 días a contar de esta fecha”, y respecto del Segundo Otrosí ordena oficiar a la PDI.

**06.06.2012:** El abogado denunciante, señor Ricardi, como agente oficioso del señor García Lucero, deduce querrela criminal por los delitos de torturas, lesiones y amenazas cometidos en contra de su representado, en contra de todos quienes resulten responsables de los hechos durante la investigación, por los hechos que se detallan en el escrito, que constituyen los “delitos de detención ilegal, tortura o tormentos o apremios ilegítimos, lesiones, amenazas y violencias innecesarias contemplados en los arts. 150, 150A, 150B, 395 y siguientes pertinentes y 296 del C. Penal y el art. 330 del C. de Justicia Militar”, artículo 19 de la Constitución Política, la “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura” y a la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”. Se solicita “ordenar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, asegurar la persona del o de los delincuentes, las responsabilidades pecuniarias y el castigo de los culpables”. En el Primer Otrosí se solicita acumular la querrela interpuesta con los autos Rol No. 1261-2011, sobre los mismos hechos, y se solicitan otras diligencias con el objeto de establecer de mejor manera los hechos.

**07.06.2012:** Se tiene por interpuesta la querrela, se ordena acumular los autos y se da orden a la PDI para cumplir las diligencias solicitadas.

**02.08.2012:** En cumplimiento de las diligencias solicitadas en la querrela, el 34° Juzgado recibe carta de la Soc. Hipódromo Chile S.A., firmada por el señor Luis Ignacio Salas

Maturana, en la que se informa respecto de la fecha de ingreso y último día de trabajo del señor García Lucero, acompañándose carta de término de Contrato de Trabajo de fecha 7 de noviembre de 1973.

Consta en el expediente la Orden de Investigar emitida por el 34° Juzgado y dirigida a la PDI, la cual a su vez oficia al Programa de DDHH del Ministerio del Interior, la Contraloría General de República, el Ejército de Chile, la Armada de Chile, la Fuerza Aérea de Chile, Carabineros de Chile y el Hipódromo Chile.

**20.08.2012:** Por resolución del 34° Juzgado se cita a declarar al señor Manuel Ipinza Riveros, y se despacha orden de arresto en contra del señor Minoletti, por no comparecer a declarar a pesar de su citación por correos. En la misma fecha se emite Orden de Arresto en contra del señor Minoletti “con allanamiento de su habitación si fuere necesario” y contra quien se procede por el delito de desobediencia a las órdenes del Tribunal.

**24.09.2012:** El 34° Juzgado recibe Informe Policial No. 4248 de la PDI, respecto de la Orden de Arresto ordenada por éste, con instrucciones de asegurar la comparecencia del requerido. Consta en dicho informe que el señor Minoletti no fue habido y se solicita enviar nueva orden de arresto en la cual se consigne la dirección de su cónyuge y así poder establecer si reside en dicho domicilio para su notificación. Por resolución del 34° Juzgado, de 25 de septiembre de 2012, se despacha nueva Orden de Arresto, en el domicilio de su cónyuge.

**02.10.2012:** El abogado querellante, señor Ricardi, solicita al 34° Juzgado conocer lo obrado en el Sumario con el objeto de “colaborar con el éxito de la investigación e instar por su pronto término”. Por resolución de 8 de octubre del mismo año se da lugar al conocimiento solicitado.

**16.10.2012:** Ingresa al 34° Juzgado el Informe Policial No. 4580 de la PDI, dando cuenta de la Orden de Arresto despachada el 25 de septiembre de ese año. En el domicilio registrado a nombre del cónyuge, no se encuentra al requerido, y quien reside en él señaló ser la suegra del señor Minoletti, que afirma que hace “varios años se encuentra viviendo en el extranjero, desconociendo en qué país específicamente”.

**30.10.2012:** Por Oficio No. 2896, el Tribunal ordena a la PDI informar respecto de las salidas y entradas al país del señor Minoletti.

**30.10.2012:** Consta en el expediente la declaración del testigo requerido a comparecer en el caso, señor Ipinza, médico cirujano que declara haber estado “detenido por motivos políticos en el Estadio Nacional desde el 13 de septiembre de 1973 hasta que se cerró a mediados de noviembre de 1973”. Señala haber conocido al señor García Lucero y que los médicos detenidos, y por iniciativa propia, atendían a los heridos producto de las torturas. Declara haber atendido al señor García Lucero “después de las torturas que se realizaban en los camarines”, y que “posteriormente trasladaron a los detenidos del Estadio Nacional hasta la Oficina Salitrera Chacabuco” donde lo volvió a ver. Luego de esa ocasión no lo volvió a ver. Recuerda que el señor García Lucero estuvo exiliado en Londres, Inglaterra, al igual que él, y que la última vez que lo vio fue el año 1977 aproximadamente. Se le

pregunta si conoce al señor Minoletti y contesta “‘es un carajo’, recuerdo que cuando llegué a Chacabuco el recibió a los detenidos y nos ‘atendió’ con insultos y amedrentamientos”.

**09.01.2013:** El abogado querellante, señor Ricardi, solicita que se pida cuenta del oficio enviado a Policía Internacional atendido el tiempo transcurrido desde que fuera solicitado. Seguido se acompaña al expediente el Oficio No. 13069, de fecha 3 de diciembre de 2012, del Departamento Control Fronteras de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, firmado por el señor Fernando Valencia, donde constan movimientos migratorios del señor Minoletti en EEUU y Argentina.

**01.04.2013:** El 34° Juzgado ordena oficiar a la Corte Suprema para que se informe “‘respecto del estado del exhorto internacional decretado en autos”.

**02.04.2013:** El Tribunal ordena oficiar a la Interpol para que se establezca el lugar efectivo donde se encuentra el señor Minoletti, y ordena se oficie a Gendarmería de Chile para que remitan antecedentes sobre detención del señor García Lucero durante la época del régimen militar.

**03.04.2013:** El Tribunal ordena se oficie al Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, para que entreguen antecedentes respecto del señor García Lucero que obren en su poder.

**2. Existencia de alguna práctica o antecedente de atención a una víctima fuera de Chile. Casos de jurisprudencia de los altos tribunales chilenos que se hayan pronunciado sobre algún aspecto relacionado con esta situación de atención a víctimas fuera de Chile**

Efectuadas las consultas correspondientes, podemos afirmar que actualmente no existen registros de atención médica en el exterior, ni de sentencias de tribunales superiores de justicia de derecho interno que así lo ordenen.

**3. ¿Cuánto tiempo estuvo vigente la Oficina Nacional de Retorno y cuáles eran sus funciones?**

La Oficina Nacional del Retorno (ONR) fue creada por la Ley 18.994, publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1990. En dicha ley se estableció que la oficina estaría vigente hasta el 20 de septiembre de 1994.

El artículo 2° de dicha Ley, establece las siguientes atribuciones y objetivos, estos fueron los siguientes:

- a) Estudiar, proponer e impulsar la aplicación de planes, programas Y proyectos dirigidos a facilitar la reinserción social de los exiliados;
- b) Coordinar con los organismos públicos e internacionales especializados y con organizaciones no gubernamentales la ejecución de dichos planes, programas y proyectos, de modo que éstos se desarrollen en forma coherente;

- c) Recomendar, fundadamente a los correspondientes ministerios, las medidas administrativas conducentes al cumplimiento del propósito señalado en la letra a) ya mencionada;
- d) Propiciar las reformas legislativas que sean necesarias para regularizar la situación de los nacionales que retornan al país;
- e) Servir como centro de acogida inicial a quienes regresen a la Patria, para lo cual deberá efectuar, entre otras, labores de información y de orientación, encaminadas a solucionar los problemas de los retornados, surgidos a raíz de su larga ausencia del país;
- f) Participar en la gestión de recursos provenientes de la cooperación internacional, destinados a facilitar la reinserción de los chilenos que retornan, relacionándose, para ello, con los organismos nacionales e internacionales que promueven proyectos de cooperación;
- g) Dar cuenta periódicamente al Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, del avance de los planes, programas y proyectos destinados al cumplimiento de los fines de la Oficina;
- h) Cumplir con las demás funciones que le señalen las leyes, reglamentos y resoluciones, habida consideración de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que se asignan a los ministerios y demás servicios de la Administración del Estado, y
- i) Realizar y ejecutar los actos jurídicos necesarios para lograr sus objetivos.

Agregaba que para dar cumplimiento a esos objetivos, la Oficina se encontraba obligada a impulsar medidas conducentes a:

- Facilitar la recuperación de la nacionalidad chilena a quienes se han visto privados de ella como consecuencia de su residencia fuera del país;
- Facilitar los trámites de residencia de los extranjeros casados con chilenos que hubieren regresado al país y de sus hijos nacidos en el extranjero;
- Otorgar facilidades arancelarias para la internación de enseres domésticos e instrumentos de trabajo de las mismas personas;
- Facilitar el reconocimiento y continuidad de estudios básicos, medios, técnicos o universitarios realizados en el extranjero;
- Facilitar la solución de los problemas relacionados con el reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales obtenidos en el extranjero;
- Hacer posible el ingreso de los menores retornados a establecimientos de enseñanza básica y media y promover el otorgamiento de becas a los mismos, cuando fuere necesario;
- Procurar el acceso de los beneficiarios a soluciones habitacionales, previsionales y de salud;
- Generar condiciones jurídicas que hagan posible la plena reinserción de los beneficiarios a la comunidad nacional, y colaborar en la presentación de solicitudes destinadas a obtener la eliminación de anotaciones en los prontuarios penales, ordenadas en procesos judiciales o resoluciones administrativas, relacionados con expulsiones o prohibiciones de ingreso al país, y

- Coordinar los esfuerzos dirigidos a facilitar la reinserción laboral y psicosocial de los exiliados que hubieren regresado al país.

Orgánicamente, la ONR tuvo una planta de 19 funcionarios contratados, regidos por el Estatuto administrativo de la Administración Pública. La ONR fue asesorada por un Consejo que estuvo integrado por el ministro de Justicia, que lo presidía, el director de la Oficina, un representante de los siguientes ministerios: Interior, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social, Educación y de Salud, y por seis profesionales especializados designados por el ministro de Justicia, a proposición del director.

La calificación de la situación de retornado era realizada por una asistente social de la ONR, quien entregaba una credencial que lo identificaba y lo habilitaba para acogerse a los programas existentes. Los beneficios y servicios disponibles eran resultado de la coordinación y convenios con las diferentes ONG.

Los beneficios otorgados por la ONR se publicitaron mediante inserciones en la prensa a partir de la publicación de la Ley que la creaba, entregándose instrucciones expresas a todas nuestras embajadas y misiones en el exterior de difundir la información, de manera de convocar a todos los chilenos residentes en el exterior a participar en el proceso.

Las tareas y servicios en cuanto a la reinserción laboral, la formación técnica para el trabajo, la reinserción social de los jóvenes, los apoyos psicopedagógicos para niños y jóvenes, la atención de salud mental y la atención jurídica en aspectos civiles, laborales y penales, fueron también posibles en parte gracias a los recursos entregados por la cooperación internacional en este sentido, estas actividades se desarrollaron a través de convenios con las ONG que tenían experiencia en estos programas. Para ello se traspasaron los fondos necesarios.

A continuación, se acompañan a modo de ejemplo, copias de la difusión en la prensa de los programas desarrollados por la ONR:

Planificación de retorno

# NOTAS IMPORTANTES PARA SU REGRESO A CHILE

\* Respecto del trabajo de ciertos personas, tales como pilotos y conductores de buses se recomienda iniciar a los viajes de trabajo a las oficinas de representación en Chile. Es importante la posibilidad de negociar el artículo de negociación con esta persona o con el representante de esta persona en Chile.

\* Antes de hacer el contrato de trabajo se debe leer la documentación que acompaña a los

documentos para: 1. Conocer el contenido del contrato de trabajo y el destino final del trabajador. 2. Conocer las condiciones de trabajo en forma verbal y escrita, y la posibilidad de negociación de las condiciones de trabajo con el representante de Chile. 3. Conocer las condiciones de trabajo en Chile.

documentos también están en Chile de acuerdo con los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 18.991 y el artículo 17 de la Ley 18.991. Para más detalles de la negociación de las condiciones de trabajo consulte con el representante de Chile en la respectiva casa de comercio.

Los datos personales tales como nombre y apellido de los familiares de los trabajadores que se encuentran en Chile, se debe tener en cuenta la Ley 18.991 (Decreto Ley 18.991 que crea el Código de Comercio).

En Chile se encuentran en el domicilio de la familia del trabajador y en Chile que allí se debe tener en cuenta el artículo 17 de la Ley 18.991 que crea el Código de Comercio.

Según las condiciones de la Ley 18.991, el trabajador debe tener en cuenta la posibilidad de negociación de las condiciones de trabajo con el representante de Chile. Es importante que para acceder a esta información se contacte con el representante de Chile en Chile.

Inserción en la prensa ONR-1991 y en ONR, carta informativa año 1, N° 4, p. 3.

## RETORNO PLANIFICADO:

¿Qué documentación es necesario traer?

- Certificados de estudios cursados en el exterior (de los hijos y propios, debidamente legalizado).
- Escala de notas. (Educación básica, media y superior).
- Concentración de notas (Educación media y superior).
- Programas de estudio (Educación superior).
- Historial médico del grupo familiar, en especial en el caso de enfermedades crónicas y/o que requieran control.
- Certificado de nacimiento, matrimonio, defunción, que hayan tenido lugar en el extranjero, debidamente legalizados.
- Inscripciones consulares de nacimiento, matrimonio, defunciones que hayan tenido lugar en el extranjero.
- Certificación de los años cotizados en el sistema de Seguridad Social similar, en el país de residencia, durante su permanencia fuera de Chile.

Inserción en la prensa ONR-1992. Publicado en ONR, carta informativa año 2, Nº 6, p. 12.

# EL GOBIERNO INFORMA A LOS CHILENOS RETORNADOS DEL EXILIO

Desde cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 18.994, la Oficina Nacional de Retorno da a conocer algunos beneficios otorgados a favor de la reintegración social de esta sector de la población.

## BENEFICIOS

### I. AREA SALUD

a) Beneficio: Atención integral gratuita.  
Requisitos: Ser internado del exilio y carecer de previsión.  
Acceso: Obtención de credencial en la Oficina Nacional de Retorno.

b) Beneficio: Apoyo Pisco-social  
Requisitos: Ser retornado.  
• Programas Gubernamentales PIAIS  
• Programas no Gubernamentales: CINTIAS, FASIO, FIOEE, ILAS, CETRAS, CHESAM, CO-DEPU.  
(Los interesados deben concertar previamente a la Oficina Nacional de Retorno).

### II. AREA EDUCACION:

a) Beneficio: Habilitación para ejercicio profesional a quienes obtuvieron títulos o grados académicos en el exterior (Ley N° 19.074).  
Requisitos: Haber salido del país por fuerza mayor.  
Acceso: Presentación solicitud y antecedentes legítimos.  
En la Región Metropolitana: Oficina Nacional de Retorno, Ventanas N° 251, Of. 901.  
En Regiones: Secretarías Regionales Ministeriales.

b) Beneficio: Dispensación especial del Ministerio de Educación para regularización y acceso enseñanza Básica y Media.  
Requisitos: Ser retornados del exilio.  
Ministerio de Educación y Establecimientos Educativos, previa concertación a la Oficina Nacional de Retorno.

c) Beneficio: Cupo especial ingreso a Universidades.  
Acceso: Concertar a Oficina Nacional de Retorno para referencias Universidades.

### III. AREA VIVIENDA:

Beneficio: Apoyo acceso a Vivienda Básica y Programa especial de trabajadores.  
Acceso: Concertar a Oficina Nacional de Retorno para la correspondiente evaluación social y posterior referencia, según disponibilidades Ministeriales de la Vivienda.

### IV. AREA FRANQUICIAS ADUANERAS:

Beneficio: Autorización ingreso bienes (disposición especial particular simplificada mientras no se haya aprobado el proyecto de ley que transita el Congreso Nacional).

Acceso: Concertar Oficina Nacional de Retorno para posterior referencia al Servicio Nacional de Armas.

### V. AREA LEGAL

a) Beneficio: Conservación nacionalidad chilena.  
Requisitos: Ser retornado del exilio.  
Acceso: En el exterior, Consulados, Embajadas Chilenas.

En Chile, Depto. Extranjería y Migración, previa solicitud Oficina Nacional de Retorno.

b) Beneficio: Regularización migratoria: Hijos nacidos en el exterior y cónyuges extranjeros.

Requisitos: Ser hijo o cónyuge de retornados del exilio.  
Acceso: Depto. Extranjería y Migración, Ministerio del Interior previa solicitud Oficina Nacional de Retorno.

c) Beneficio: Asistencia Legal.  
Requisitos: Ser retornados del exilio.  
Acceso: Concertar a la Oficina Nacional de Retorno, para derivación a Vicaría de la Solidaridad y Cooperación en Asistencia Judicial.

### VI. AREA LABORAL:

Beneficio: Diversos programas de reintegración laboral.

Requisitos: Varía según año de retorno y calificación social.

Acceso: Concertar Oficina Nacional de Retorno para posterior derivación a Programación de apoyo, PRAI, Banco del Estado.

### Sedes de la Oficina Nacional de Retorno:

#### Región Metropolitana:

Alameda N° 1692, Segundo Piso  
Teléfonos: 697 1052 - 697 1056  
Fons y Fax: 6071053.

#### Regionales:

Vª Región: Cochagua N° 907, Of. 704, Valparaíso.  
VIª Región: (Isla Oriente N° 1189, 3º Piso, Edificio Gobierno Intero.)  
VIIIª Región: Banco Azopardo N° 091, Of. 412, Concepción.  
IXª Región: Cero Sur N° 602, Temuco.  
Xª Región: Cofre de Reyes N° 541, Valdivia.

Inserción en la prensa ONR-1991. Publicado en ONR, carta informativa año 2, N° 6, p. 3.

Finalmente, respecto a los resultados de esta política de retorno, podemos afirmar que a su cierre habían regresado al país 52.557 personas.

Los retornados provenían de 70 países. A modo de ejemplo, se puede señalar que desde Suecia retornaron 2.348 familias; desde Argentina 2.204; de Canadá 1.703; de Francia 1.216; de Alemania 1010, de Emiratos Árabes regresaron 2 familias; de Gabón 2 familias, de Indonesia 1, y de Grecia 6.

4. **¿Toda política pública de reparación de víctimas cuando se trata de violaciones colectivas debe contar con elementos que supongan una reparación individual?**
5. **¿La respuesta a la pregunta anterior es válida para todas las víctimas que tienen una situación especial?**

En lo que respecta a víctimas afectadas por violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 en nuestro país, es importante señalar que el sistema de reparaciones establecido en Chile (al igual que para aquellas víctimas de desaparición forzada durante dicho período) ha sido reconocido como ejemplar tanto por esta Ilustre Corte, como por organismos internacionales de derechos humanos.

Así por ejemplo, en su Informe sobre la visita realizada en agosto del año 2012 a nuestro país el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas señaló que “Chile posiblemente ha sido el país que mayores reparaciones económicas ha otorgado a víctimas de desapariciones forzadas. El monto total de las reparaciones ascendería a más de 1.500 millones de dólares”. Reconociendo además “la importancia del sistema universal de pensiones a todos los familiares de personas desaparecidas, establecido por la Ley 19.123. Dicha ley asegura un piso mínimo igualitario para todas las víctimas”.

En el mismo sentido, el informe añade que, “En programas de reparaciones masivas, donde puede ser imposible evaluar el daño sufrido por cada víctima individual o donde la reparación total del daño hecho sea semejantemente imposible, incluso el programa más generoso no será suficiente si lo que se espera es la reparación de todo el daño. Sin embargo, puede otorgar soluciones concretas a algunos de los problemas que se derivan del daño sufrido. En Chile, el Presidente Aylwin ofreció una sentida disculpa a la nación en relación a los años de represión y de abuso de derechos humanos del General Pinochet. Esta disculpa podría haberse sentido vacía, en cualquier caso, si Chile no hubiese tomado también un compromiso de pagar una pensión a los miembros de las familias de las víctimas de Pinochet.”

El sistema chileno de reparación integral a las víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos es un sistema que abarca dos dimensiones de reparaciones.

La primera de ellas tiene que ver con una dimensión más bien colectiva en virtud de la cual se han establecido, además de otros beneficios, reparaciones de índole económica cuyo monto es igual para todas las víctimas que hayan sido calificadas por las Comisiones a las que se les ha encomendado dicha labor. En primer lugar, se estableció a favor de cada una de las víctimas de prisión política y tortura, una pensión anual que se pagará en 12 cuotas

mensuales de igual monto y reajutable, o, recibir un bono de \$3.000.000 (USD \$6.315,7), el que se pagará por una sola vez. Además, se estableció que todas aquellas personas que fueron individualizadas en el anexo "Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, tienen derecho a un bono entregado por una sola vez que asciende a \$4.000.000 (USD \$8421).

Cabe destacar que tanto las hijas y los hijos, las hermanas y los hermanos y las sobrinas y los sobrinos de una víctima de prisión política y tortura están exentos de la realización del Servicio Militar Obligatorio.

La segunda dimensión tiene que ver con una perspectiva individual, lo que significa considerar las particularidades y necesidades de cada una de las víctimas. Son reparaciones cuya implementación supone la consideración de elementos individuales.

A continuación expondremos brevemente cuáles son estas reparaciones:

En cuanto a las reparaciones ligadas al ámbito de la salud, las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura y aquellas individualizadas como "Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres", tendrán derecho a recibir por parte del Estado los apoyos técnicos y la rehabilitación física necesaria para la superación de las lesiones físicas surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura, cuando dichas lesiones tengan el carácter de permanentes y obstaculicen la capacidad educativa, laboral o de integración social del beneficiario. El tratamiento médico que se les ofrece se enmarca dentro de las labores desarrolladas por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS). Programa que ha sido destacado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas en cuanto es una medida "que permite considerar las necesidades individualizadas de cada beneficiario/a". La atención y asistencia médica se realiza en establecimientos de la red asistencial de salud pública del país, según sean las necesidades propias de la o del paciente.

En lo que se refiere a la educación, las víctimas que por razón de prisión política o tortura, vieron impedidos sus estudios, tienen derecho a que el Estado garantice la continuidad gratuita de sus estudios, sean de nivel básico, medio o superior. En particular aquellas víctimas que soliciten continuar sus estudios de enseñanza superior en instituciones de educación superior estatales o privadas reconocidas por el Estado, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual.

Además, con el objeto de garantizar el derecho a la vivienda, se establecen medidas que buscan favorecer la adquisición de una vivienda para quienes no la posean, así como obras de mejoramiento para propietarios y propietarias de viviendas sociales.

Dicho lo anterior, es necesario hacer presente que no se puede negar que las reparaciones, tanto en su dimensión colectiva como en su dimensión individual, la mayor parte del tiempo, puedan parecer insuficientes ante las expectativas de las víctimas.

Pero ello no significa sin embargo que el Estado al momento de establecer medidas que supongan una reparación individual (prestaciones y beneficios) deba necesariamente hacerse cargo de otorgar la integridad de dichas prestaciones en el extranjero a aquellas víctimas que pudiendo regresar no lo han hecho, como es el caso del señor García Lucero quien ha visitado en diversas ocasiones nuestro país y cuyo deseo es volver tal como lo manifestó en la audiencia.

En primer lugar, el objetivo esencial de dichas prestaciones es la reintegración de la persona de la mejor manera posible a su entorno de origen, no existiendo en la época del establecimiento del sistema de reparación integral, impedimento legal alguno para que aquellos que fueron exiliados del territorio nacional pudiesen regresar y hacer uso de los derechos antes señalados; por el contrario, a quienes retornaron se les dio innumerables facilidades como la convalidación de sus títulos técnicos o profesionales, exenciones tributarias, becas de educación, etc. Sostener lo contrario sería establecer un tratamiento preferencial a las víctimas de tortura y prisión política que voluntariamente han decidido no regresar a nuestro país, por sobre el tratamiento que en Chile se ha establecido y se brinda a favor de aquellas personas que sí regresaron. Y por otro lado, la naturaleza misma de estas particulares prestaciones en áreas de salud, educación y vivienda hace que su acceso sea posible solo en territorio nacional, en donde existen las condiciones para que la víctima y su familia reciban las reparaciones que a su respecto el Estado de Chile reconoce. Lo anterior es de vital importancia sobre todo en lo relativo a las prestaciones de salud mental que se ofrecen por medio del PRAIS, programa que ha alcanzado un alto nivel de especialización en la materia y cuyos profesionales poseen la experiencia y conocimiento para brindar el tratamiento que cada víctima merece.

6. **¿Existe la posibilidad de establecer una demanda al Estado por responsabilidad de éste independientemente de que no haya una individualización del sujeto que haya generado un daño, siempre que exista claridad de que el daño ha sido generado por agentes del Estado? Al respecto: ¿Sólo existe el “juicio de hacienda”? ¿Existe otra posibilidad para lograr una reparación individualizada del daño? ¿Qué es y cuál es el alcance del juicio de hacienda? ¿Cuáles son sus características y los plazos o condiciones relativos a la caducidad de la acción respectiva? En relación con políticas públicas de reparación dirigidas a un conjunto de víctimas: si una persona pretende demostrar que son insuficientes los recursos recibidos a través del programa general oficial, ¿Existe una instancia administrativa que pueda resolver este tipo de casos?**

Respecto a este punto es preciso señalar que las pensiones que actualmente recibe el Sr. García Lucero constituyen una indemnización civil derivada del reconocimiento de responsabilidad del Estado, por las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos ocurridas en dictadura. De esta forma, por constituir el principio del enriquecimiento sin causa un principio general del derecho (y como tal, una fuente del derecho internacional), no procede jurídicamente solicitar una nueva indemnización por los mismo hechos en contra del Fisco.

Dicho lo anterior, y con el fin de dar respuesta a la consulta formulada, podemos afirmar que en nuestro país no existe un texto único que sistematice la responsabilidad del Estado, sino que más bien ésta se encuentra consagrada en distintas normas de rango constitucional (tratados internacionales en materia de derechos humanos) y legal.

En este sentido, los artículos 5, 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental establecen asimilan a un rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a su vez establecen el principio general de responsabilidad de los órganos del Estado.

Por su parte, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución consagra la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que cause la administración del Estado, estableciendo una acción de carácter amplia al efecto. Ésta constituye una acción general, que se puede hacer efectiva en contra de cualquier órgano del Estado que haya causado el acto que generó el daño.

En el mismo sentido, la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional, de Bases Generales de la Administración del Estado, en sus artículos 4 y 44 establece principios de responsabilidad estatal.

En este contexto, el procedimiento de Hacienda se encuentra regulado entre los artículos 748 y 752 del Código de Procedimiento Civil y busca la obtención de una indemnización de perjuicios de parte del Fisco en aquellos casos en que se demuestre su responsabilidad contractual o extracontractual. Se trata de un procedimiento escrito tramitado bajo las reglas del procedimiento ordinario civil de mayor cuantía.

Esta ha demostrado ser una vía eficaz para obtener una indemnización civil, y a modo de ejemplo se puede citar el caso de la periodista Alejandra Matus, quien a raíz de una propuesta del Estado, inició un juicio civil por indemnización de perjuicios contra el Fisco, fundado en la recomendación que hizo la CIDH en el Informe de Fondo aprobado en ese caso. El juicio civil terminó por transacción y de esta forma la Sra. Matus obtuvo la reparación que la CIDH recomendaba en su Informe de Fondo.

Respecto a la prescripción, es preciso señalar que pese a ser considerada una institución general del derecho, no debería operar respecto de todas las acciones destinadas a obtener indemnización, sin considerar o distinguir la naturaleza de la causa que da origen a dicha acción.

En este sentido, los hechos denunciados por el Sr. García Lucero, por la gravedad y particularidades que implica, deberían ser calificados como crímenes de lesa humanidad, lo que de acuerdo a los tratados internacionales vigentes, generan responsabilidad del Estado, con la consecuente obligación de reparar, que debe ser perseguida ante los tribunales internos.

- 7. Sin perjuicio de las reparaciones ya otorgadas al señor García Lucero ¿Podría el Estado realizar alguna otra medida de reparación pecuniaria o de rehabilitación adicionales en relación con su situación específica?**

El Estado de Chile, apegado a su tradición de respeto a los derechos humanos y colaboración con los órganos del sistema, se encuentra siempre dispuesto a analizar una situación particular como la del Sr. García Lucero.

Un ejemplo de esta voluntad, quedó de manifiesto mediante la entrega del equipo médico Multistim Sensor al Sr. García Lucero, respondiendo a una solicitud efectuada por sus representantes.

- 8. Teniendo en cuenta lo que se mencionó sobre la entrega de una máquina al señor García Lucero para el tratamiento de sus dolencias ¿Es posible que el Estado haga actos de ayuda individual a víctimas? ¿Es excepcional? ¿Podría ser una política más generalizada? ¿Cuál fue el procedimiento para que se le entregara al señor García Lucero una máquina para su rehabilitación?**

Respecto a este punto hacemos extensiva la respuesta entregada en la pregunta anterior, en el sentido de afirmar que el Estado de Chile se encuentra siempre dispuesto a analizar una situación particular como la del Sr. García Lucero, lo que podría ampliarse a situaciones directamente asimilables.

Respecto a la entrega del equipo médico Multistim Sensor, es preciso señalar que ésta respondió a una solicitud de los representantes del Sr. García Lucero ante un empeoramiento en su calidad de vida derivado de sus dolencias a la espalda.

En efecto, ante esta solicitud de ayuda, se consultó de emergencia al Ministerio de Salud sobre la viabilidad de la entrega de la máquina al Sr. García, a lo que dicho Ministerio accedió bajo la modalidad de un comodato vitalicio.

Debido a la urgencia del caso y a la lejanía del lugar de residencia del Sr. García se tomó la decisión excepcional de enviar el monto de dinero correspondiente al precio total de la máquina a nuestra Embajada en Londres, respondiendo así a los requerimientos de los representantes de don Leopoldo y ayudando en parte a mejorar su calidad de vida.

- 9. ¿De cuánto hubiera sido la pensión mensual que le correspondería al señor García Lucero como víctima de tortura? ¿De cuánto fue el bono por el que optó? ¿Es correcto que, en el marco del caso, cuando se hace referencia a un "bono" se trata de un pago por una sola vez? (Se solicita expresar los montos dinerarios en dólares de los Estados Unidos de América).**

Si el señor García Lucero hubiese optado por la pensión mensual como víctima de tortura, actualmente recibiría \$173.974 pesos (USD \$366,2), mientras el bono por el que optó es, efectivamente, de pago por una sola vez y ascendió a \$3.000.000 pesos (USD \$6.315,7).

- 10. En relación con los beneficios obtenidos por el señor García Lucero ¿Cuál es el motivo jurídico para que no puedan acumularse las pensiones correspondientes a las calidades de exonerado político y de víctima de tortura?**

La incompatibilidad jurídica se encuentra establecida en el artículo 2° inciso 2° de la Ley N° 19.992, que al respecto dispone:

*“La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento. Con todo, aquellas personas que ejerzan la opción antedicha, tendrán derecho a un bono de \$3.000.000, el que se pagará por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción. Por su parte, quienes fueren beneficiarios de la pensión a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que obtuvieren con posterioridad algunos de los beneficios incompatibles antes referidos, tendrán derecho por concepto del bono establecido en el inciso anterior, a la diferencia entre el monto total percibido por concepto de la pensión de esta ley durante el período anterior a la concesión del beneficio incompatible y el monto del bono antes señalado. Si el monto total percibido por pensión fuere superior al del bono, el beneficiario no estará obligado a la devolución del exceso”.*

- *Se pide al Estado que se refiera también a la pregunta 2 formulada a la Comisión, que se indica más adelante.*

**N° 2: ¿Puede estimarse un número aproximado de ciudadanos chilenos que permanecen en el exilio y que reclaman por motivos más o menos análogos a los de este caso?**

En primer lugar, es preciso señalar que desde el retorno a la democracia en Chile el año 1990, no existen personas en condición de exilio y todos los chilenos se encuentran habilitados para entrar y residir libremente en el país sin que sea necesario contar con autorización alguna.

Ahora bien, efectuadas las consultas correspondientes, no existe un registro de las personas que habrían salido en condición de exilio y que permanecen en el exterior. Sin embargo, la ONR durante sus 4 años de vigencia, registró el retorno al país de más de 52.000 personas, cifra que sigue aumentando hasta el día de hoy. Por su parte, de acuerdo a información del Instituto de Previsión Social, actualmente existen 3.474 personas que reciben pensiones de reparación en el extranjero.

- *Por último, se requiere al Ilustrado Estado que, en la oportunidad de presentar sus alegatos finales escritos, haga llegar al Tribunal:*

1. **Copia de las normas sustantivas y procedimentales que regulan la investigación en curso sobre los actos que habría sufrido el señor García Lucero, incluyendo aquellas que tipifican los delitos que se están investigando y las referentes a la posibilidad de interponer una acción civil en el juicio penal.**

Se acompaña en archivo adjunto (Anexo N° 1).

2. **Copia de las normas relativas al "juicio de hacienda" y toda otra que se vincule con la posibilidad de reclamar, al Estado o a particulares, indemnizaciones pecuniarias u otro tipo de medidas de reparación, por hechos**

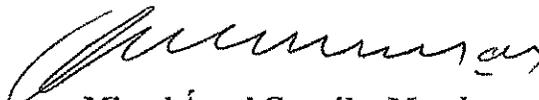
tales como los que los representantes aducen que padeció el señor García Lucero.

Se acompaña en archivo adjunto (Anexo N° 2).

**3. Copia completa y actualizada de las actuaciones de la investigación de los hechos que habría sufrido el señor García Lucero.**

Se acompaña en archivo adjunto (Anexo N° 3).

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para manifestar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



**Miguel Ángel González Morales**  
Agente